

**Xalapa, Ver., 11 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 41 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados se encuentran a su disposición el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 458 del presente año, promovido por José Antonio Ovando Hernández y Carmen de Jesús Franco Hernández, en su carácter de candidatos a delegado y subdelegada municipal del Ejido El Cedro, perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de 21 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la cual, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección respectiva, así como el nombramiento de José Alfredo Adorno Adorno y Araceli Palma Sola, como delegado y subdelegada municipal.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relacionado con que el artículo 101 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco es contrario al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues el precepto que se solicita, sea sometido a escrutinio constitucional, no fue aplicado por la autoridad responsable, por lo que no es posible realizar un estudio de constitucionalidad de la mencionada disposición.

Por cuanto a los agravios de que se violentó el principio de legalidad, porque la convocatoria emitida para el proceso electoral es contraria al artículo 1º, fracción III, de la mencionada Ley Orgánica, que el Tribunal Local inobservó que la publicación de la convocatoria no se realizó en el periódico oficial del estado y que al instalarse la casilla, los candidatos se percataron que el número de las fórmulas que les fueron asignadas por el ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, no fueron las mismas que aparecieron impresas en las boletas electorales, se propone calificarlos de inoperantes, ya que no fueron alegados en la instancia local, por lo que dichos planteamientos resultan novedosos.

En relación a que la autoridad responsable no analizó conforme a derecho el motivo de disenso consistente en que la única mesa directiva de casilla fue presidida por una funcionaria municipal, lo cual está prohibido, se propone calificarlo de infundado, debido a que el hecho de que la mesa receptora de votos se integrara con un representante del ayuntamiento, no vulneró disposición alguna, pues la propia legislación municipal y la

convocatoria permiten su configuración con personal designado por la Comisión Edilicia Temporal para el desarrollo de la elección, por lo que se coincide con la respuesta dada por la responsable.

En lo atinente a que el Tribunal local vulneró la ley pues realizó un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, atendiendo a que los votos nulos eran más que los existentes entre un candidato y otro, por lo que se debió declarar la nulidad de la elección, la ponencia propone calificar de infundado el agravio, pues los actores parten de la premisa errónea de que las inconsistencias que originaron la realización del nuevo escrutinio y cómputo debieron tomarse como irregularidades que conducían a la nulidad de la elección, puesto que el artículo 63, apartado tres de la Ley Adjetiva Electoral local, no establece como causa de nulidad de elección la situación que plantea.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar me refiero al juicio ciudadano 470 del año en curso, promovido por José Villanueva Rodríguez, quien controvierte la resolución del pasado 20 de julio emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el que desechó de plano su demanda del medio de impugnación local.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del actor porque la determinación del Tribunal local de desechar la demanda se encuentra ajustado a derecho, pues efectivamente el acto del órgano legislativo del estado de Oaxaca que determinó suspender de su mandato al actor como integrante de un ayuntamiento, es un acto de naturaleza político-administrativa, mas no político-electoral, por lo que no puede ser analizado a través de un medio de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque aunque es cierto que la Constitución Federal ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a un escrutinio jurisdiccional, también es cierto que el juicio ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, tienen como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que resientan una afectación a este tipo de derechos, lo que incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

Sin embargo, la revocación de mandato no queda comprendida dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación en

materia electoral, lo cual ya ha sido materia de interpretación a través de jurisprudencia de las Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tanto, esa premisa de ser un acto de naturaleza político-administrativa mas no político-electoral, aplica de igual manera si se trata de una suspensión de mandato decretada por el órgano legislativo.

Por ende, fue correcto que la autoridad responsable estimara que, al no ser materia electoral, se actualizaba una causal de improcedencia que conducía al desechamiento de la demanda. Por esa razón y otras que se precisan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

En tercer lugar doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 108 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de 26 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RIN-39/2016 y acumulado, relacionada con la elección de diputados de mayoría relativa del 23 Distrito Electoral con sede en Cosamaloapan, Veracruz.

La pretensión última del actor es que se revoque la resolución impugnada, para efecto de que se declare la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, previsto en el Código Comicial Local.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes, por una parte, e infundados por otra, los agravios formulados por las razones siguientes: respecto a que el Tribunal Local concluyó que la entrevista efectuada por una radiodifusora al presidente municipal de Tierra Blanca, en la cual hizo un llamamiento al voto y pretendió desalentar el mismo a favor del partido que actualmente está en el gobierno estatal, y aun así lo declaró insuficiente para obtener por acreditada la violación, porque no se aportaron más pruebas que lo hubieran demostrado, se propone calificarlo de inoperante, ya que si bien la autoridad responsable advirtió que el munícipe hizo un llamamiento al voto y pretendió desalentar su emisión en favor del partido que gobierna en el estado de Veracruz, esto no tiene el alcance que aduce el actor por las razones señaladas en el proyecto.

Además, no combate todas las razones por las cuales se determinó que no obraban elementos probatorios que acreditaran que se haya tratado de actos de proselitismo o propaganda gubernamental, contratación de tiempo en radio para difundir dicho mensaje o que la entrevista haya sido un acto simulado con el fin de promover acciones de gobierno. Menos aún, que tal conducta haya actualizado una violación grave que reste certeza al resultado de la elección.

Por cuanto hace a que el Tribunal Local no se pronunció respecto a otras declaraciones vertidas por el presidente municipal, Secretario de Seguridad Pública y Oscar Tapia, miembro del Comité panista, dicho motivo de disenso se propone calificarlo de infundado, ya que tal planteamiento no se hizo valer en la instancia primigenia, pues sólo controvirtió la intervención del presidente municipal por cuanto hace al llamado a la población a que saliera a votar

Tocante a que en la sesión de cómputo distrital ocurrieron diversas irregularidades de las cuales la responsable no se ocupó de analizarlas, se califica de inoperante, ya que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí se ocupó puntualmente de dar respuesta a todos y cada uno de ellos. Por tanto, correspondía al accionante establecer de forma concreta las razones por las cuales consideró que, a su juicio, en el fallo impugnado se agotó el principio de exhaustividad que invocó.

Respecto a que en nueve casillas fungieron como representantes del Partido Acción Nacional empleados de la administración pública municipal de Tierra Blanca, se propone calificarlo de infundado, pues el Tribunal Local, correctamente, desestimó dicho planteamiento con base en la valoración conjunta de la copia simple de la planilla vigente del personal acreditado ante ese ayuntamiento con el diverso informe requerido, de lo cual se desprendió que los servidores públicos aludidos no tienen facultades de mando ni manejan recursos públicos que hicieran presumir que pudieran llegar a ejercer presión sobre los electores a los miembros de las mesas directivas de casilla.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 111 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 26 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RIN-75/2016, relacionada con la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral con cabecera en Veracruz, Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la nulidad de la elección por haberse excedido el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado. Lo anterior, porque el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que no tenía conocimiento de alguna queja atribuida a Bingen Rementería

Molina.

Además, del dictamen consolidado y anexos de ingresos y egresos remitido por el citado Director de la Unidad Técnica y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se tiene que no existe irregularidad alguna en los informes de gastos de campaña del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, en el 15 Distrito con cabecera en Veracruz, Veracruz, de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”.

Con lo anterior, queda evidenciado que Bingen Rementería Molina, no excedió el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado; ello porque ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral, que el dictamen consolidado de gastos de campaña emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el medio de prueba idóneo para acreditar si se actualiza o no el rebase de topes de gastos de campaña, al ser emitido por el órgano encargado de la fiscalización.

Además, del contenido de la resolución INE/CG592/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 para el estado de Veracruz, en la que se incluyeron los candidatos que rebasaron el tope de gastos de campaña, se advierte que no se encuentra Bingen Rementería Molina.

Asimismo, fue correcto que la responsable le desechara al actor las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes, ya que por las razones señaladas en el proyecto, éstas no cumplen con dicho carácter.

Es de considerar que en el supuesto de que se le hubieran valorado al actor las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes y que con ésta se hubiera acreditado que se excedió el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado por parte de Bingen Rementería Molina o inclusive que del dictamen consolidado el cual es susceptible de ser impugnado, se demostrara dicha irregularidad, esto no sería suficiente para acreditar la causal de nulidad de elección en comento, ya que no se cumpliría con el elemento de la determinancia, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar, no está en el supuesto de ser menor al 5 por ciento en la votación.

Esto es así, porque la votación total en el distrito fue de 121 mil 367, que

corresponde a un 100 por ciento. El candidato de la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz” obtuvo 64 mil 520 votos, que corresponde al 53.16 por ciento de la votación.

La candidata de la coalición “Para Mejorar Veracruz” obtuvo 24 mil 562 votos que corresponde al 20.24 por ciento, por lo que la diferencia entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, fue de 39 mil 958 votos, que equivale al 32.92 por ciento, por lo que al no colmarse tampoco a este extremo, la consecuencia es que no se actualizaría la causal de nulidad en comento.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias señorita Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente,

los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 458 y 470, y de los juicios de revisión constitucional electoral 108 y 111, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 458, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 21 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por la cual confirmó la declaración de validez de la elección de delegado y subdelegada del ejido El Cedro del municipio de Nacajuca, Tabasco.

En el juicio ciudadano 470, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 20 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local 94 del presente año.

En el juicio de revisión constitucional electoral 108, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 26 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del recurso de inconformidad 39 de la presente anualidad y su acumulado 98, en lo que fue materia de impugnación.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 111, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 26 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del recurso de inconformidad 75 del año en curso, relacionada con la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Décimo Quinto Distrito Electoral con cabecera en Veracruz, Veracruz.

Secretaria Ixchel Sierra Vega dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figuera Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.



En primer lugar se da cuenta con el juicio ciudadano 444 de este año, promovido por Raúl Antonio Cruz y otros ciudadanos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos seis de 2016, mediante la cual confirmó la Asamblea Electiva Comunitaria en la que se eligió a los integrantes de la agencia municipal Los Limones, San Miguel Chimalapa, Oaxaca, así como los actos que de ella derivaron.

En el proyecto que se somete a consideración se propone calificar los agravios como esencialmente fundados, ya que les asiste la razón a los promoventes en el sentido de que el método de elección que prevalece en la agencia municipal de Los Limones vulnera los sistemas electivos permitidos por nuestro sistema jurídico nacional. Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se deduce la intervención de partidos políticos en la elección de las autoridades auxiliares.

Ello, a través de un conjunto de indicios que, al encontrarse administrados, se llega a la conclusión que el método empleado para la renovación de los cargos de agente municipal, secretario y tesorero de la citada agencia municipal mostró irregularidades insubsanables contrarias a los postulados del estado constitucional y democrático de derecho, toda vez que quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática son quienes organizan y emiten las reglas de la referida elección.

Además que la convocatoria de la elección de 17 de diciembre de 2015 únicamente se dirigió a la militancia de los citados partidos políticos, por lo que la citada práctica atenta contra el principio de universalidad de sufragio de los integrantes de la propia comunidad, así como de máximo respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se analizó que dicha práctica derivó del acta de acuerdos del 15 de enero de 2004, en la que se aprobó que los partidos Revolucionario Institucional y, en ese entonces, del Trabajo designarían a un militante de cada uno de los partidos para ejercer los cargos de agente municipal y tesorero, de manera alternada.

En consecuencia, se estima que el sistema normativo que prevalece en la agencia resulta contrario al orden constitucional y convencional en materia de derecho electoral indígena y, por lo mismo, debe erradicarse porque atenta en contra de la Asamblea General Comunitaria como fuente de producción de la norma jurídica interna y de la capacidad de tomar decisiones relevantes para sus integrantes y, primordialmente, esa práctica

establecida para la renovación de las autoridades auxiliares no tiene el carácter de democrática al resultar incompatible con el derecho fundamental de la universalidad del sufragio.

En razón de lo expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada para el efecto de declarar la nulidad de la elección del 17 de diciembre de 2015, por lo que, en condiciones ordinarias, lo procedente sería ordenar la celebración de una elección extraordinaria, sin embargo, atendiendo a que el periodo para desempeñar el cargo de agente municipal corresponde a un año, se tiene que la actual administración lleva al frente de la agencia aproximadamente el 60 por ciento de dicho periodo, por lo que se estima conducente que el presidente municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, nombre a un encargado de la agencia en comento.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 459 de este año, el cual fue promovido por Arturo Aguilar Ramírez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano 17 del 2016, relacionado con la elección de integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la presidencia y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para el periodo 2016-2019.

La ponencia considera que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche varió la *litis* en el juicio ciudadano local, puesto que en dicha instancia el acto controvertido era el desechamiento realizado en la instancia partidista por la falta de definitividad en la designación controvertida.

Luego entonces, al verificar que ese acto ya había quedado firme, lo procedente era reencauzar la demanda al partido político con el fin de que el propio instituto se pronunciara, en su caso, respecto al fondo del asunto, para respetar su autodeterminación y auto-organización.

Sin embargo, la instancia jurisdiccional se avocó a sustentar una causal de improcedencia diversa. No obstante, lo incorrecto en el actuar de la autoridad responsable es insuficiente para que el actor alcance su pretensión de revocar la designación de los integrantes de la Comisión electiva, puesto que, del análisis que se realiza en el proyecto, en atención a la estrecha cercanía de la elección de dirigentes, se corrobora que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto partidista.

En efecto, de acuerdo con los criterios recientes de la Sala Superior, en el proyecto se establece que el actor no puede exigir el cumplimiento de las

formalidades contenidas en la normativa partidista sin que dicho ciudadano haya demostrado una afectación a sus derechos de manera personal, cierta, directa e inmediata, pues, a partir de ello, no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real a sus derechos político-electorales.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En cuanto al proyecto de sentencia de juicio ciudadano 468, promovido por autoridades de la Agencia Municipal de San Pablo Huila, municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, se propone confirmar la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 36 de este año, decretado el 21 de julio de 2016, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque como se razona en la propuesta, se comparte el criterio del Tribunal Electoral de Oaxaca en el sentido de que la controversia planteada relativa a la omisión por parte del ayuntamiento en entregar los recursos públicos de los ramos 28 y 33 se aparta de la materia electoral, pues dichos recursos federales están regulados por la Ley de Coordinación Fiscal atinente, por lo que no se trata de actos, formal o materialmente electorales.

De ahí que las vías previstas en el sistema electoral, competencia de los órganos jurisdiccionales especializados, no sean idóneos para controvertir aspectos sobre dicho tema, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con los juicios electorales 20, 21, 23 y 24 de este año, promovidos por los integrantes del Consejo Distrital 5 del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con sede en Poza Rica, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad 69 de 2016, en la que se hizo efectivo el apercibimiento formulado en la sustanciación del expediente y ordenó dar vista al Consejo General del referido organismo público electoral.

En el proyecto se propone acumular los juicios.

Ahora bien, a juicio de la ponencia, resulta fundado el agravio de los actores relativo a la indebida motivación del Tribunal responsable sobre el apercibimiento y la vista al Consejo General del organismo electoral de Veracruz, respecto a todos los integrantes del Consejo Distrital.

Lo fundado del agravio radica en que de la interpretación sistemática de la legislación electoral local se desprende que los requerimientos formulados a los órganos colegiados electorales, si bien pueden ser desahogados por el presidente o por el órgano en su conjunto, la responsabilidad directa corresponde al Secretario de dichos órganos, ya que la Ley le atribuye la tramitación de los medios de impugnación que se presenten, la rendición del informe justificado así como la atención a los requerimientos respecto a la documentación que se hubiera omitido por ser una cuestión accesoria a la tramitación y remisión del juicio.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad del Secretario del Consejo Distrital, se estima injustificada la imposición de tales medidas, ya que no se advierte resistencia o falta de disposición, a cumplir con la normativa electoral ni con las determinaciones de la autoridad responsable, ya que dicho funcionario remitió la totalidad de la documentación que le fue requerida.

En ese orden, si bien se advierte que en la remisión de las constancias requeridas hubo algunas deficiencias, fueron subsanadas oportunamente.

Por las razones expuestas, se propone revocar la sentencia controvertida exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, y dejar sin efectos la vista ordenada al Consejo General del Organismo Público Electoral, respecto a los integrantes del 05 Consejo Distrital, con sede en Poza Rica, Veracruz.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el 23 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad local 4/2016, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral local, con cabecera en Santa Lucía del Camino, así como la constancia de mayoría y validez correspondiente.

En el caso, se estiman infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable se limitó a señalar que el actor incumplió con la carga de expresar de manera individualizada las casillas cuya votación se impugnó.

La responsable omitió pronunciarse respecto de la copia fotostática del acuse de recibo de la solicitud de licencia presentada por el tercero

interesado, así como que no fundó ni motivó la determinación de no admitir la prueba documental presentada de forma superveniente.

Es incorrecto que el Tribunal local hubiere estimado que la candidata ganadora no tenía la obligación de separarse de su cargo en el plazo establecido en la Constitución local para poder contender en la elección de diputados del mencionado distrito electoral.

Como se explica en el proyecto, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el órgano jurisdiccional local efectuó un análisis de los hechos que, a juicio del inconforme, actualizaban la causal de nulidad de votación recibida en casilla; refirió los medios de prueba con que el informe pretendió acreditar tales hechos y concluyó que del análisis del material probatorio no se demostraba la existencia de los mismos, además que no le era dable realizar un estudio oficioso a efecto de determinar cómo y en qué casillas los apuntados hechos afectaban el desarrollo normal de la votación.

De igual forma es inexacto que la responsable hubiere omitido pronunciarse respecto del alcance o valor probatorio del acuse de recibo de la solicitud de licenciada, contrario a ello, estimó que la misma era ineficaz para la pretensión del inconforme, toda vez que su intención era la de demostrar que la entonces candidata de MORENA no se separó de su encargo con la anticipación exigida por la ley, circunstancia que, como lo determinó la responsable, no le era exigible a dicha ciudadana, por tanto era irrelevante el análisis de la documental aludida.

Asimismo, se considera correcta la determinación de la responsable en cuanto a que la prueba aportada como superveniente no tenía tal carácter, en razón que, en efecto, no existió causa que impidiera al enjuiciante exhibir dicha prueba con la presentación de la demanda.

Del mismo modo, se estima correcta la determinación del Tribunal Electoral local, en el sentido que la restricción contenida en el artículo 35 de la Constitución de Oaxaca no resultaba aplicable a la candidata postulada por MORENA, toda vez que la propia disposición señala que dicha obligación es atribuida a cualquier servidora o servidor público de la federación, del estado o de los municipios con facultades ejecutivas, de las cuales no se encuentra investida una profesora de educación secundaria.

Por tanto, la referida candidata no tenía la obligación de separarse de su cargo en el plazo establecido en la Constitución local para poder contender por un cargo de elección popular.

Por otra parte, se estiman inoperantes los motivos de disenso referentes a que la responsable restringe los derechos de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y administración de justicia, y que se priva a su representada el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del estado.

El Tribunal Electoral local no analizó cada uno de sus agravios ni las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, se trata de una resolución arbitraria. Esto es así porque el inconforme no expresa de manera específica cómo es que el actuar del Tribunal responsable restringió los derechos que invoca, tampoco desarrolla razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales ponga en evidencia que lo expuesto en la sentencia recurrida contraviene las normas y principios que tutelan los derechos que aduce le fueron conculcados.

Además de que omite señalar cuáles son los preceptos legales o constitucionales que, desde su perspectiva, fueron erróneamente aplicados o interpretados, ni expone argumentos que demuestren que, en efecto se incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia o, bien, que con su dictado se vulneraron determinadas y específicas formalidades esenciales del procedimiento.

Así, al formular argumentos genéricos e imprecisos, sin atacar las razones que sustentan el fallo que ahora se controvierte, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el análisis de la actuación de la autoridad responsable en el dictado de su sentencia.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 112 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 52 de 2016, y sus acumulados, mediante la cual modificó los resultados de la elección a la diputación local por ambos principios, correspondientes al Distrito Electoral 24, con cabecera en Santiago Tuxtla, Veracruz, y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relacionados

con la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, porque el partido actor se limitó a señalar que la responsable no fue exhaustiva al dejar de atender y valorar las copias al carbón que aportó y en las que, afirma, existen discrepancias tipográficas evidentes. Sin embargo, en la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable concluyó que no se acreditaba tal irregularidad, sin que dicho razonamiento hayan sido desvirtuados por el partido accionante.

Por cuanto hace a la incongruencia de la sentencia, lo inoperante del agravio radica en que dicho motivo de disenso constituye una reiteración de lo hecho valer en la instancia local en el incidente de solicitud de recuento en el que se cuestionó que el Consejo Distrital responsable determinó que se recontarían 186, cuando únicamente fueron objeto de recuento 62 casillas.

Además, la sentencia interlocutoria por la cual se resolvió el citado incidente fue impugnada ante esta Sala Regional, la que en su oportunidad determinó confirmarla.

En igual sentido, se califica de inoperante el agravio del actor, en el que refiere que, indebidamente, se otorgó pleno valor probatorio al acta circunstanciada de cómputo distrital, ya que su alegación se circunscribe a señalar que tales documentales carecen de idoneidad y valor probatorio con base en afirmaciones subjetivas, ya que el partido actor menciona que por el sólo hecho de haberse entregado con posterioridad, la misma fue manipulada y alterada, asentándose datos a modo, sin que sustente tales afirmaciones con pruebas que acrediten su dicho.

Finalmente, el agravio en el que se sostiene que indebidamente la autoridad responsable determinó que la proyección de la tendencia de la votación propuesta por el ahora partido actor, realizara con base en el Programa de Resultados Preliminares no podía tomarse en consideración para resolver, porque el mismo se realizó con apoyo en un mecanismo auxiliar, cuyos resultados no son definitivos, se propone declararlo infundado porque, como se explica en el proyecto, el ejercicio aritmético efectuado por el partido accionante no encuentra respaldo en documentales que confirmen válidamente tales pronósticos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señora Secretaria.

Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Son mis proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 444, 459 y 468, del juicio electoral 20 y sus acumulados, 21, 23 y 24, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 109 y 112, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 444, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia emitida el 8 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio electoral de los sistemas normativos internos 6 del presente año, relativo a la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de Los Limones, municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**Segundo.-** Se declara la nulidad de la elección de la Agencia Municipal de Los Limones de 17 de diciembre de 2015, subrayando que la injerencia de partidos políticos en la renovación de las autoridades electorales auxiliares, se encuentra prohibida.



**Tercero.-** Se declara la nulidad de todos los acuerdos adoptados por quienes se ostentaron como Comisionados por los grupos representativos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

**Cuarto.-** Se exclusa del Sistema Normativo Indígena de la Comunidad de Los Limones la participación de los partidos políticos en cualquiera de las fases de la elección de la autoridad auxiliar municipal.

**Quinto.-** El presidente municipal de San Miguel Chimalapa, deberá nombrar a un encargado de la Gerencia Municipal de Los Limones, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta sentencia.

**Sexto.-** La próxima elección del año 2017, la renovación de las autoridades auxiliares municipales deberá realizarse sin la intervención de los partidos políticos.

**Séptimo.-** Comuníquese a los órganos de Dirección Nacional, Estatal Municipal de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional para que vigilen que sus militantes conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, y ajusten su conducta a los principios del estado democrático.

En ese sentido y a fin de dar a conocer el contenido de la presente sentencia, las dirigencias nacionales de los citados institutos políticos deberán notificar a sus respectivas dirigencias estatales, en el estado de Oaxaca, y las municipales en San Miguel Chimalapa.

**Octavo.-** Se confirma la consulta ordenada en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Noveno.-** Se exhorta al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, a que en lo sucesivo, resuelva a la brevedad los asuntos vinculados con sistemas normativos internos, especialmente aquellos en los cuales el período para ejercer el cargo electivo sea de un año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 459 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el pasado 29 de julio por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano 17 del año en curso, promovido por Arturo Aguilar Ramírez.

En el juicio ciudadano 468, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 36 de la presente anualidad, decretado el 21 de julio de 2016 por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Respecto del juicio electoral 20 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios electorales 21, 23 y 24 al diverso juicio electoral 20.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia de 17 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente del recurso de inconformidad 69 del presente año, exclusivamente en la materia de impugnación, en los términos referidos en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 109, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 23 de julio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad cuatro de la presente anualidad, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Décimo Segundo Distrito Electoral, con cabecera en Santa Lucía del Camino.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 112, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 26 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en expediente del recurso de inconformidad 52 y sus acumulados.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados, doy cuenta con dos juicios ciudadanos y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término se da cuenta con el juicio ciudadano 457, promovido por Leonardo Toral Villalobos, regidor de Salud del ayuntamiento de San Pedro

Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la sentencia de 13 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local, a través del cual dicho ciudadano controvertió la negativa del pago del 50 por ciento de las dietas que le corresponden y el derecho a intervenir en las sesiones de Cabildo celebradas por el ayuntamiento referido.

La pretensión del actor consiste en revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable respecto a una de sus pretensiones planteadas en la instancia local.

Su causa de pedir radica en que la negativa u omisión del pago de dietas a cargo del ayuntamiento constituye un acto imprescriptible e irrenunciable, aunado al hecho que se trata de una violación de tracto sucesivo, por lo que, en su concepto, resulta incorrecto afirmar que consintió el acto y que su demanda es extemporánea.

Se propone declarar fundado el planteamiento del actor. En efecto, se estima incorrecto que el Tribunal responsable haya decretado la improcedencia de la demanda local, relativa al reclamo del pago del 50 por ciento de las dietas adeudadas en diversos períodos del año 2014 al presente año, bajo el argumento que el actor consintió la reducción de sus dietas al firmar los recibos de nómina y que debía controvertir ese acto dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que se percató que su pago no fue íntegro.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con la jurisprudencia 22 del 2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, se establece que el reclamo de la omisión o negativa del pago de las remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular debe acontecer dentro del plazo legalmente establecido o en caso de no estar establecido dentro del plazo razonable de un año después de concluido el cargo.

Sobre la base de dicha premisa, en el caso no se advierte en la legislación local aplicable un plazo para realizar el reclamo del pago de dietas, aunado al hecho que el accionante aún no ha concluido el cargo de regidor en el ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca.

Por tanto, se considera que el Tribunal Electoral local debió analizar la pretensión planteada por el actor en su demanda local, por lo que se propone modificar la sentencia impugnada en atención a que existieron otras prestaciones en las que el Tribunal responsable le concedió la razón al promovente y que no fueron objeto de controversia.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 464, promovido por Amidazait Santiago Rasgado, regidora de Desarrollo Social y Mercado del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la sentencia de 23 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en el juicio ciudadano local a través del cual dicha ciudadana controvertió la negativa del pago del 50 por ciento de las dietas que le corresponden y el derecho a intervenir en las sesiones de cabildo celebradas por el ayuntamiento referido.

La pretensión de la actora consiste en revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable respecto a una de sus pretensiones planteadas en la instancia local.

Su causa de pedir radica en que la negativa u omisión del pago de dietas a cargo del ayuntamiento constituye un acto imprescriptible e irrenunciable, aunado al hecho de que se trata de una violación de tracto sucesivo, por lo que, en su concepto, resulta incorrecto afirmar que consintió el acto y que su demanda es extemporánea.

Se propone declarar fundado lo planteado por la actora, en efecto, se estima incorrecta la improcedencia decretada por el Tribunal responsable pues, como se explicó en la cuenta del juicio ciudadano 457, el reclamo de la omisión o negativa del pago de las remuneraciones por el ejercicio de un cargo de elección popular, debe acontecer dentro de los plazos legalmente establecidos o en caso de que no sean establecidos, dentro del plazo razonable de un año después de concluido el cargo, de conformidad con la jurisprudencia 22 de 2014 emitida por este Tribunal Electoral.

Por tanto, se considera que el Tribunal Electoral Local debió analizar la pretensión planteada por la actora en su demanda local, por lo que se propone modificar la sentencia impugnada en atención de que se hicieron otras prestaciones en las que se le concedió la razón a la promovente y que no fueron objeto de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 106, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche de 12 de julio de 2016, en el recurso de apelación 2 de su índice.

La pretensión final de MORENA es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por la responsable y, en plenitud de jurisdicción, se ordene dejar sin efecto las modificaciones respecto a la eliminación de los

límites de las aportaciones anuales de las organizaciones locales de ciudadanos como de observadores en el respectivo Reglamento de Fiscalización. Y, una vez hecho lo anterior, se declaren fundados los agravios hechos valer en la instancia previa.

Se propone declarar inoperante el agravio en el que el actor aduce la falta de congruencia en la sentencia impugnada al resolverse cuestiones que no fueron planteadas en la demanda primigenia, pues sostiene que en ningún momento se solicitó que se eliminaran los límites al financiamiento privado de las organizaciones locales o de observadores.

La inoperancia del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el actor, el fallo no adolece de congruencia, pues más allá de la pretensión del actor dentro de sus agravios primigenios, se encontraba el relativo a que el tope del financiamiento privado previsto en el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización no encuadraba dentro del marco de ley, cuestión que fue resuelta por el Tribunal responsable declarándolo parcialmente fundado.

En adición a ello, en la propuesta que se somete a consideración del Pleno, se consideran ajustados a derecho los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable, al considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se excedió en sus facultades reglamentarias y, por ende, fue correcto que se ordenara eliminar del Reglamento de Fiscalización de esa entidad federativa, los límites anuales impuestos a las organizaciones políticas y los observadores electorales a su financiamiento privado, ya que de resolver contrario, podía impactar considerablemente en el desarrollo de las actividades de dichas organizaciones.

Finalmente, a juico de la ponencia, se considera inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, ya que al considerarse correctas las modificaciones del Tribunal responsable al Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, respecto a la eliminación de los límites anuales en el financiamiento privado, no puede prosperar la solicitud del partido actor de imponer limitantes a dicho financiamiento, y por ende, el Tribunal responsable no estaba obligado a estudiar los agravios vertidos en ese tema.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 457 y 464, así como del juicio de revisión constitucional electoral 106, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 457, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 13 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 66 de la presente anualidad, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

**Segundo.-** Se ordena al órgano jurisdiccional local referido informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24

horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

En el juicio ciudadano 464 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 23 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 65 del presente año, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

**Segundo.-** Se ordena al órgano jurisdiccional local referido informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 106 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche el 12 de julio de 2016, en el recurso de apelación dos del presente año.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 460, promovido por Manuel Juárez Pozo, a fin de impugnar la sentencia del pasado 21 de julio emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el asunto general 15 de este año, que desechó la demanda presentada por el hoy actor en contra de la negativa del secretario del ayuntamiento de Balancán de ese estado, para ser registrado como candidato a delegado propietario del ejido Leona Vicario.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, se precisa que al tratarse de un asunto de elección de delegado municipal, todos los días y horas se consideran como hábiles y que, de

conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los mismos se debe realizar dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

En el caso, la notificación se practicó al actor el 22 de julio del año en curso y surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en la Ley Adjetiva Electoral Local, y por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 23 al 26 del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado la demanda del presente juicio hasta el 28 siguiente, la misma resulta extemporánea y en razón de ello se propone su desechamiento.

A continuación me refiero a los proyectos de los juicios electorales 22, 25 y 26 de la presente anualidad en los cuales se propone el desechamiento de plano de las demandas por carecer de legitimación activa los accionantes.

En efecto, el juicio electoral 22 fue promovido por Vicente Sánchez Cruz y Olivia Santos Santos, ostentándose como presidente y síndico municipales del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 65 de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de dietas adeudadas a Amidazait Santiago Rasgado en su carácter de regidora de Desarrollo Social y Mercado.

En tanto que el juicio electoral 25 fue promovido por Lilia López Sandoval, quien se ostenta como segunda regidora, primer síndico de Hacienda y representante del ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de ese estado en el juicio ciudadano 145 del año en curso, en la que, entre otras cuestiones, se ordenó al ayuntamiento referido que emitiera la convocatoria para la elección del titular de la elección de asuntos indígenas.

Y por cuanto hace al juicio electoral 26, fue promovido por Andrés Odilón Sánchez Gómez ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán del estado de Oaxaca, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de ese estado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 del presente año, mediante la cual se le ordenó al pago de dietas a Tomasa Margarita Sánchez García, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a lo ordenado se daría vista a la legislatura local.



Al respecto, como se anunció, en los proyectos se propone el desechamiento, en razón que los enjuiciantes fungieron como autoridades responsables en los medios de comunicación locales en donde se dictaron las resoluciones ahora controvertidas.

Lo anterior, toda vez que en la normativa electoral no se faculta a las autoridades que infieren como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir las resoluciones dictadas en el caso, por lo que al carecer de legitimación activa los promoventes y no advertirse una afectación en el ámbito individual de los derechos de los accionantes, se propone el desechamiento de las demandas de dichos juicios.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 121, promovido por MORENA en contra de la resolución interlocutoria del 2 de agosto del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente sobre petición de nuevo escrutinio y cómputo derivado del expediente del recurso de inconformidad 113, incidente uno del año en curso, en el que declaró improcedente el escrutinio y cómputo solicitado respecto de la votación recibida en siete casillas de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 26, con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda en razón que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Lo anterior toda vez que el 10 de agosto último el Tribunal responsable resolvió el recurso de inconformidad 113, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, anular la elección en el mencionado distrito.

Por tanto, si en el juicio que se resuelve se impugna un incidente promovido dentro de la resolución que anuló la elección del distrito referido por el órgano jurisdiccional responsable, resulta palmario que el medio de impugnación ha quedado sin materia y, en virtud de ello, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es que se propone el desechamiento.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 460, de los juicios electorales 22, 25 y 26, y el juicio de revisión constitucional electoral 121, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 460, en los juicios electorales 22, 25, 26 y en el juicio de revisión constitucional electoral 121 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda de juicio promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 19 horas con 37 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

--oo0oo--